

Constancia Secretarial: 23 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la demandada LUZ DARY CORTES MONTAÑO se notificó de acuerdo a la notificación señalada en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 21 de enero de 2021. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 190014003002-2020-00380-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LUZ DARY CORTES MONTAÑO

Interlocutorio N° 232

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora LUZ DARY CORTES MONTAÑO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 15 de diciembre de 2020, de la siguiente manera:

Por la suma contenida en el pagaré N° 456168949 por valor de \$ 29.820.935 más intereses moratorios generados por esa suma, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele el saldo total de la misma, así mismo por el valor de capital debido de cada una de las cuotas dejadas de cancelar, más los intereses de plazo y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el día que que se efectuó el pago total de la obligación.

La demandada LUZ DARY CORTES MONTAÑO se notificó vía electrónica acorde con el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, notificación que se entregó en su buzón de correo electrónico el día 21 de enero de 2021 el cual contiene acuse de recibido el mismo día, según se corrobora en constancia de mensajería certificada aportada al proceso. Pese a lo anterior la demandada guardó silencio; no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó el pagaré N° el pagaré N° 456168949 que respalda la obligación, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido la persona jurídica **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra **LUZ DARY CORTES MONTAÑO**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 1.531.198).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21

2020-380

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7adfb27ed06a5a3a4c1aa12f9bce50e4f3856df2ff2ef6ce08aba4cdf8f50169

Documento generado en 23/02/2021 03:26:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**